

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 193 Fecha: 02 MAYO 2023

Gobierno Regional del Callao

Resolución Ejecutiva Regional N° 000145

Callao,

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO:

VISTOS:

La Carta N° 001-2023-FCYC/LAB, de fecha 02 de enero de 2023, del Gerente General de la Empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L; la Carta N° 000100-2023-GRC/OL, de fecha 10 de marzo de 2023, de la Oficina de Logística; la Carta N° 005-COVANOR-2023, de fecha 10 de marzo de 2023, del Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L; la Carta N° 000106-2023-GRC/OL, de fecha 13 de marzo de 2023, de la Oficina de Logística; la Carta N° 010-2023-FCYC/LAB, de fecha 20 de marzo de 2023, de la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L; el Informe N° 001619-2023-GRC/OL, de fecha 23 de marzo de 2023, de la Oficina de Logística; el Informe N° 000090-2023-GRC/JCR-OCV, de fecha 04 de abril de 2023, del Coordinador de la Obra; el Informe N° 000075-2023-GRC/MCL-OCV de fecha 04 de abril de 2023, de la abogada de la Oficina de Construcción y Vialidad; el Informe N° 000992-2023-GRC/OCV, de fecha 04 de abril de 2023, de la Oficina de Construcción y Vialidad; el Memorando N° 000955-2023-GRC/GRI, de fecha 05 de abril de 2023, de la Gerencia Regional de Infraestructura; el Memorando N° 000913-2023-GRC/GA, de fecha 05 de abril de 2023, de la Gerencia de Administración; el Informe N° 002098-2023-GRC/OL, de fecha 12 de abril de 2023, de la Oficina de Logística; el Informe N° 000132-2023-GRC/GA de fecha 12 de abril de 2023, de la Gerencia de Administración; el Proveído N° 004202-2023-GRC/GGR, de fecha 12 de abril de 2023, de la Gerencia General Regional; el Informe N° 000229-2023-GRC/GAJ, de fecha 18 de abril de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional", concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2022, el órgano encargado de las contrataciones del Gobierno Regional del Callao adjudicó la buena pro de la CONTRATACION DIRECTA N° 005-2022-OEC-GORE CALLAO-1 para la contratación de la ejecución de saldo de obra: "REMODELACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICION DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICLADOR; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA-DIRESA CALLAO DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO", a la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L, por el monto de S/ 2'140,278.37 (Dos Millones Ciento Cuarenta Mil Doscientos Setenta y Ocho con 37/100 Soles);

Que, mediante Carta N° 001-2023-FCYC/LAB, de fecha 02 de enero de 2023, el Gerente General de la Empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L, presenta los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado de la Contratación Directa N° 005-2022-OEC-GORE CALLAO-1, adjuntando como parte de la documentación presentada para la suscripción del contrato, el Certificado de Trabajo de fecha 21 de febrero del 2021, emitida por el Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L., donde certifica que el Ing. Roger Eduardo Arnao García, con DNI N° 09160834 y CIP N° 50490, prestó servicios como Residente de la Obra: "Mejoramiento de las Condiciones de Atención del Servicio de Hospitalización del Hospital II de Huancavelica Red Asistencial Huancavelica ESSALUD";

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 193..... Fecha: 2-MAYO-2023



Que, con fecha 16 de enero del 2023, se suscribió el Contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO con la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L, para la contratación de la ejecución de saldo de obra: "REMODELACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICION DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICLADOR; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA-DIRESA CALLAO DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO", por el monto de S/ 2'140,278.37 (Dos Millones Ciento Cuarenta Mil Doscientos Setenta y Ocho con 37/100 Soles);

Que, mediante Carta N° 000100-2023-GRC/OL, de fecha 10 de marzo de 2023, la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao comunicó a la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L, que se viene realizando una fiscalización posterior correspondiente al Contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "REMODELACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICION DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICLADOR; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA - DIRESA CALLAO DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO", suscrito con la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L. En ese contexto, le informó que la documentación presentada por el referido contratista como parte para la suscripción del contrato, es el Certificado de trabajo emitido por el Gerente General de su representada, Sr. Francisco Delgado Caderón, donde se indica que el Ing. Roger Eduardo Arnao García, con DNI N° 09160834 y CIP 50490, ha prestado servicios como Residente en la Obra: "Mejoramiento de las Condiciones de Atención del Servicio de Hospitalización del Hospital II de Huancavelica Red Asistencial Huancavelica - ESSALUD", durante el periodo comprendido desde el 11 de diciembre 2019 al 15 de marzo 2020 y del 21 de julio 2020 al 29 de enero 2021; por lo que, se solicita a que en el plazo de cinco (05) días hábiles, informe al Gobierno Regional del Callao acerca de la veracidad de la referida constancia de trabajo;



Que, mediante Carta N°005-COVANOR-2023, de fecha 10 de marzo de 2023, el Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L a razón de la Carta N° 000100-2023-GRC/OL, de fecha 10 de marzo de 2023, respondiendo lo siguiente: "(...) el certificado de trabajo adjunto es TOTALMENTE FALSO, siendo que: 1. El Ing. Roger Eduardo Arnao García, NUNCA ha laborado en mi empresa. 2. La firma de dicho certificado ES FALSA y no corresponde a mi persona. 3. Finalmente, que el Ing. Residente de la obra en mención fue el Ing. Luis Zamami Tamashiro, como se puede contrastar en el portal de INFOBRAS y el Acta de Recepción." Asimismo, adjunta el acta de recepción de obra, donde se indica que el residente de la obra detallada en el certificado de trabajo, no fue el Ing. Roger Eduardo Arnao García;



Que, mediante Carta N° 000106-2023-GRC/OL, de fecha 13 de marzo de 2023, la Oficina de Logística comunicó a la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L, que a razón de la fiscalización posterior, realizada a la documentación presentada, para la suscripción del Contrato N° 001-2023- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, específicamente el certificado de trabajo de fecha 21 de febrero 2021, emitido por el Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L a favor del Ing. Roger Eduardo Arnao García, se le otorga el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se pronuncie respecto al posible vicio de nulidad del Contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, por la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato, en virtud a lo señalado por el Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L mediante Carta N°005-COVANOR-2023, de fecha 10 de marzo de 2023;



Que, mediante Carta N° 010-2023-FCYC/LAB, de fecha 20 de marzo de 2023, la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L, remitió su descargo respecto al posible vicio de nulidad notificado por la Oficina de Logística, manifestando que: "(...) en el marco del principio de verdad material, brindamos nuestro respectivo descargo mediante el traslado de la CARTA N° 009-2023-FCYC/LAB cursado al Ing. Roger Eduardo Arnao García, considerando el principio de



000145

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 193..... Fecha: 02 MAYO 2023



opinión en derecho que permita al Titular de la entidad decidir sobre la continuidad o la declaratoria de nulidad del contrato (...);

Que, mediante Memorando N° 000913-2023-GRC/GA, de fecha 05 de abril de 2023, la Gerencia de Administración corrió traslado de los actuados a la Oficina de Logística, a fin que en su calidad de órgano encargado de la gestión administrativa de los contratos, emita el informe técnico correspondiente, con las recomendaciones a seguir;

Que, mediante Informe N° 002098-2023-GRC/OL de fecha 12 de abril de 2023, la Oficina de Logística informó a la Gerencia de Administración que respecto a la declaración de Nulidad de Oficio del Contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, por la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato, lo siguiente: "De conformidad con los fundamentos expresados en el presente informe Técnico, NO RESULTA RECOMENDABLE que el titular de la entidad autorice la continuación de la ejecución del contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO; por lo que de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe, se sugiere declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, al haberse verificado la transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato, de conformidad con el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual deberá ser emitida por el Gobernador Regional en su calidad de Titular de la Entidad";

Que, mediante Informe N° 000132-2023-GRC/GA de fecha 12 de abril de 2023, la Gerencia de Administración informa a la Gerencia General Regional respecto a la documentación relacionada a la Nulidad de Oficio del Contrato N°001-2023-Gobierno Regional del Callao, ejecución de saldo de obra: "REMODELACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICIÓN DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICLADOR; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA – DIRESA CALLAO DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO", señalando que remite toda la documentación a fin que sean elevados a la Gobernación Regional previa opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Proveído N° 004202-2023-GRC/GGR de fecha 12 de abril de 2023, la Gerencia General Regional deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe N°000229-2023-GRC/GAJ de fecha 18 de abril de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal señalando que: " (...) estando a las conclusiones emitidas en los informes de la Gerencia Regional de Infraestructura y la Oficina de Logística, ésta Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se cumplen con los requisitos legales para declarar la nulidad del Contrato N° 001-2023 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO derivado de la CONTRATACION DIRECTA N° 005-2022 para la contratación de la ejecución de saldo de obra: "REMODELACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICION DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICLADOR; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA – DIRESA CALLAO DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO", al haberse transgredido el principio de presunción de veracidad durante la presentación de documentos para la suscripción del contrato";

Que, los procesos de contrataciones del Estado se llevan a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N 082-2019-EF, en el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y en las Directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) como Órgano Rector en materia de contrataciones del estado;



ES COPIA FIE DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 193 Fecha: 02 MAYO 2023

participación de dicho profesional, quien manifiesta en mérito a su CARTA N° 001- 2023-ROGER ARNAO, con firma legalizada notarialmente otorgándose fe, a que dicho documento tiene carácter de auténtico, en relación a su participación en la obra "Mejoramiento de las condiciones de atención del servicio de hospitalización del Hospital II de Huancavelica red Asistencial Huancavelica Essalud" manifestando expresamente que laboró en calidad de ingeniero Residente de Obra Adjunto, dada la complejidad, especialización, características, magnitud y especificaciones técnicas especiales del sector salud, siendo necesaria su participación complementaria al residente de obra. Asimismo, el Ing. Roger Eduardo Arnao Garcia a título personal hace llegar en forma complementaria un certificado de trabajo que demuestra su experiencia en obras de infraestructura de salud, con un periodo laborado de 9 meses, lo cual acredita su cumplimiento con los requisitos para ocupar el cargo correspondiente";

Que, mediante Informe N° 001619-2023-GRC/OL, de fecha 23 de marzo de 2023, la Oficina de Logística solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura, que en su calidad de área usuaria informe acerca de la declaratoria de la Nulidad del Contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, por la causal del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que se deriven de las mismas ante los organismos competentes;

Que, mediante Informe N° 000090-2023-GRC/JCR-OCV de fecha 04 de abril de 2023 y el Informe N° 000075-2023-GRC/MCL-OCV de fecha 04 de abril de 2023, el Coordinador de la Obra José Luis Cueva Rodríguez y la abogada Marie Antoinette Castillo Lara de la Oficina de Construcción y Vialidad respectivamente, informaron que se ha efectuado el análisis Costo Beneficio, respecto a la Declaratoria de Nulidad del Contrato N° 001-2023- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, para la Ejecución del Saldo de Obra: "Remodelación de Laboratorio; Adquisición de Congeladora, Extractor Autorizado de Ácidos Nucleicos y Termociclador; además de otros activos en el (la) Dirección de Laboratorio de Salud Pública-DIRESA Callao, Distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, Departamento Callao", concluyendo lo siguiente: "(...) Conforme al costo beneficio de una posible declaratoria de nulidad, señalamos que no resulta perjudicial para la IOARR en la etapa que a la fecha se encuentra, una declaratoria de nulidad, por cuanto a la fecha la mencionada no ha iniciado y no se ha generado ninguna valorización que genere perjuicio económico a la entidad (...)";

Que, mediante Informe N° 000992-2023-GRC/OCV, de fecha 04 de abril de 2023, la Oficina de Construcción y Vialidad informó a la Gerencia Regional de Infraestructura, como área técnica, conforme al costo beneficio de una posible declaratoria de nulidad, que: "no resulta perjudicial para la IOARR en la etapa que a la fecha se encuentra, una declaratoria de nulidad, por cuanto la mencionada no ha iniciado y no se ha generado ninguna valorización que genere perjuicio económico a la entidad, asimismo precisar que la declaratoria de nulidad implicaría una decisión de gestión, la misma que deberá contar con las opiniones de la Gerencia de Administración, en su calidad de administrador de los contratos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su calidad de asesor jurídico de la entidad, quienes con mejor conocimiento de causa en el derecho, emitan una opinión en derecho que permita al Titular de la entidad decidir sobre la continuidad o la declaratoria de nulidad del contrato (...)";

Que, mediante Memorando N° 000955-2023-GRC/GRI, de fecha 05 de abril de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura informó a la Gerencia de Administración que en atención a lo solicitado por la Oficina de Logística se señala lo siguiente: "(...)Esta Gerencia, como área técnica conforme al costo beneficio de una posible declaratoria de nulidad, señala que no resulta perjudicial para la IOARR en la etapa que a la fecha se encuentra, una declaratoria de nulidad, por cuanto la mencionada no ha iniciado y no se ha generado ninguna valorización que genere perjuicio económico a la entidad, asimismo precisar que la declaratoria de nulidad implicaría una decisión de gestión, la misma que deberá contar con las opiniones de la Gerencia de Administración, en su calidad de administrador de los contratos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su calidad de asesor jurídico de la entidad, quienes con mejor conocimiento de causa en el derecho emitan una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 193 Fecha:

02 MAYO 2023



Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N 082-2019-EF, señala que "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación (...);

Que, en ese sentido, el Principio de Integridad, establecido el literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala que: "La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada las autoridades competentes de manera directa y oportuna";

Que, asimismo, el inciso 1.7, del numeral 1, del art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación con los Principios del procedimiento administrativo, señala que: "Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, en ese orden el numeral 64.6, del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referido al consentimiento del otorgamiento de la buena pro, señala que: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Que, el numeral 44.1, del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, en ese sentido es pertinente mencionar que el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala: "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:(...)b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo (...);

Que, cabe mencionar que la Entidad a través de la Oficina de Logística de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado curso Carta N° 000106-2023-GRC/OL, de fecha 13 de marzo de 2023, a la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L, otorgándole el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se pronuncie respecto al posible vicio de nulidad del Contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, por la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato, al haber presentado el certificado de trabajo de fecha 21 de febrero 2021, emitido por el Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L a favor del Ing. Roger Eduardo Arnao García;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ESSENCIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 193 Fecha: 02 MAYO 2023

000145

Que, de los considerandos se observa que la Oficina de Logística manifiesta que inició el proceso de fiscalización posterior al documento denominado "Certificado de Trabajo" de fecha 21 de febrero de 2021, que habría sido emitida por el Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L a favor del Ing. Roger Eduardo Arnao García, asimismo, indica que la información recopilada tras la fiscalización posterior al Certificado de Trabajo citado líneas arriba, presentado por la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L al momento de perfeccionar el Contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, no fueron emitidas por la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L. En consideración de lo señalado, determina que la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L efectivamente ha transgredido el principio de presunción de veracidad durante la presentación de documentos para la suscripción del contrato;

Que, en tal sentido, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado y al haberse desvirtuado el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Integridad en relación al "Certificado de Trabajo" de fecha 21 de febrero de 2021, que fue presentado por el contratista FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L, en la CONTRATACION DIRECTA N° 005-2022-OEC-GORE CALLAO-1 para la contratación de la ejecución de saldo de obra: "REMODELACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICION DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICLADOR; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA - DIRESA CALLAO DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO", la empresa FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L, en atención a lo dispuesto en el numeral 44.2, del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se encuentra dentro las causales de nulidad de contrato, por lo que resulta procedente que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le ha sido atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulidad del Contrato N° 001-2023 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO derivado de la CONTRATACION DIRECTA N° 005-2022-OEC-GORE CALLAO-1 para la contratación de la ejecución de saldo de obra: "REMODELACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICION DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICLADOR; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA - DIRESA CALLAO DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO";

SOBRE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 44.4 DEL ARTICULO 44° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Que, en ese orden por otro lado, cabe precisar que el numeral 44.4 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: *"el Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad, facultad indelegable"*;

Que, conviene señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la Opinión N.° 192-2019/DTN, precisa que la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad del contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, de igual forma, en la citada opinión se establece que la potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto, atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia,

000145

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.:...193... Fecha 02-MAYO-2023

oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada;

Que, sobre la base de los fundamentos expuestos en los informes técnicos, emitidos por la Gerencia Regional de Infraestructura y la Oficina de Logística en los que se evaluó la posibilidad de que el titular del Gobierno Regional del Callao pueda autorizar la continuación de la ejecución del contrato, en base a criterios del costo beneficio, estado del avance de la contratación tienen como conclusión que no resulta perjudicial declarar la nulidad del Contrato N° 001-2023 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO derivado de la CONTRATACION DIRECTA N° 005-2022-OEC-GORE CALLAO-1 para la contratación de la ejecución de saldo de obra: "REMODELACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICION DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICLADOR; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA - DIRESA CALLAO DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO"; por lo que, al no configurarse los supuestos para autorizar la continuación de la ejecución del precitado contrato, corresponde declarar la nulidad del contrato.

Que, en el presente caso, al haber transgredido el principio de presunción de veracidad, afecta la continuidad del contrato celebrado al existir un vicio que incide directamente en su validez, que a su vez acarrea su nulidad, debiendo corresponder al Titular de la Entidad declararla;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia General Regional, de la Gerencia Regional de Infraestructura, de la Gerencia de Administración, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Construcción y Vialidad; de la Oficina de Logística y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO derivado de la CONTRATACION DIRECTA N° 005-2022-OEC-GORE CALLAO-1 para la contratación de la ejecución de saldo de obra: "REMODELACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICION DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICLADOR; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA - DIRESA CALLAO DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO", suscrito con la empresa el FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L, por la transgresión del principio de presunción de veracidad prevista en el literal b) numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central NOTIFICAR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y proceder con las acciones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Logística iniciar con las acciones que correspondan, a fin de que se ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, los hechos expuestos para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente de conformidad a lo dispuesto con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copias del expediente administrativo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao a efectos que proceda conforme a sus propias atribuciones, y adopte las acciones legales que correspondan, de acuerdo al numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 193 Fecha: 02 MAYO 2019

de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración cursar carta notarial al contratista FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L adjuntando copia fedateada de la presente Resolución que declara la nulidad, de acuerdo con el numeral 145.1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.

ARTÍCULO SEPTIMO.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la presente Resolución, a fin de que procedan conforme a sus facultades en caso correspondiera.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. HAROLD ANGULO CARDENAS
SECRETARIO (A) DEL CONSEJO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS
GOBERNADOR